



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

11 de diciembre de 1998

Re: Consulta Núm. 14592

Nos referimos a su consulta en relación con un contrato para la prestación de servicios profesionales suscrito por un cliente de su bufete y una agencia del Gobierno de Puerto Rico, específicamente la Administración de Desarrollo Socio Económico ("ADSEF") del Departamento de la Familia. La médula de su consulta es la alegación de que a base de la información suministrada por los funcionarios de ADSEF su cliente a su vez contrató personal que prestara dichos servicios bajo la creencia de que éstos serían contratistas independientes.

Funcionarios de ADSEF advirtieron a [nuestro cliente] que las personas contratadas serían contratistas independientes, plasmando esta determinación en el contrato finalmente otorgado. Véase copia del contrato el cual se hace formar parte de esta carta como Exhibit A.

A renglón seguido, se consigna lo siguiente:

Recientemente, y a solicitud de varias de las personas contratadas por [nuestro cliente], el Departamento del Trabajo investigó a [nuestro cliente] para determinar si la relación entre ésta y las primeras era una de principal y contratistas independientes. Luego del correspondiente análisis, el Departamento concluyó que la relación entre las partes antes mencionadas era una de patrono y empleados, por tanto, condenando a [nuestro cliente] al pago de seguro por desempleo e incapacidad en adición [sic] al pago de bono y vacaciones.

Contrario a lo que indica su carta, el contrato sometido como anejo no contiene cláusula alguna que indique que no existiría una relación obrero-patronal entre su cliente y el personal que se contratara para la prestación de los servicios. En efecto, la única referencia en dicho contrato a la relación obrero-patronal ocurre en la Cláusula Décimocuarta, la cual transcribimos íntegramente a continuación:

1. Se hace constar que no existiendo relación obrero-patronal, no proceden las deducciones prescritas por ley. LA SEGUNDA PARTE se hace responsable de rendir y pagar las aportaciones correspondientes al Seguro Social Federal, al Negociado de Contribución [sic] sobre ingresos del Departamento de Hacienda, al Fondo del Seguro del Estado y a cualesquiera otras agencias gubernamentales a las que proceda. La PRIMERA PARTE notificará al Departamento de Hacienda las cantidades pagadas a la SEGUNDA PARTE bajo el presente contrato.

La citada cláusula consigna el acuerdo entre las partes de que la responsabilidad de cumplir con las citadas obligaciones patronales recaerá sobre su cliente, no existiendo relación obrero-patronal entre ADSEF y la corporación de su cliente:

LA SEGUNDA PARTE acepta la responsabilidad por la implantación, control, ejecución, supervisión y seguimiento de todo el personal contratado y el equipo comprado para todas las actividades, según establecidas en la propuesta.

Nos informa también sobre la deuda que como consecuencia de la determinación de la existencia de la relación obrero-patronal ha incurrido su cliente por concepto de bono, vacaciones, y de pagos de Seguro Social, y de las gestiones realizadas para saldar dicha deuda:

Así las cosas, quedan pendientes los pagos de bono y vacaciones y seguro social al Servicio de Rentas Internas Federal. Basado en nuestros cómputos, la primera de estas partidas asciende a \$25,000 aproximadamente y la segunda a \$70,000 aproximadamente; \$35,000 correspondiente a la obligación del patrono y 35,000 correspondiente a la obligación de los empleados.

El 9 de noviembre de 1998, en representación de [nuestro cliente] me comuniqué con la señora Juanita Velázquez de Rodríguez (Investigador[a] de Normas) empleada del Departamento del Trabajo, para consultar si [nuestro cliente] podía retener el pago de bono y vacaciones y utilizar el dinero para pagar el seguro social correspondiente a la obligación de los empleados. La señora

Velázquez me señaló que tal retención no podía hacerse [sic], esto a pesar de que una de las deducciones permisibles del pago de salarios es el del seguro social.

Luego de conversar con la Lcda. Marilyn Rodas [abogada del Departamento del Trabajo] y por recomendación de ésta, acudo a usted para solicitar que [nuestro cliente] pueda actuar de conformidad a lo expresado en [el] párrafo anterior. El Departamento de la Familia y el Departamento del Trabajo son miembros de un mismo ente: El Gobierno de Puerto Rico. En este caso, mientras uno de los miembros asesoró incorrectamente a [nuestro cliente] sobre la relación de ésta con las personas contratadas, otro de los miembros impone penalidades e intereses por seguir dicha asesoría. Al Estado también le aplica la doctrina legal de que una persona no puede reclamar daños causados por sus propios actos.

Como señalamos anteriormente, del contrato suscrito entre las partes no se desprende que su cliente recibiese asesoramiento incorrecto de parte de funcionarios de ADSEF. Por lo tanto, al Estado no puede atribuírsele responsabilidad por las violaciones de ley cometidas por su cliente, ni procede aplicar la doctrina de derecho civil de los actos propios.

Finalmente, pasamos a considerar la propuesta acción de retener los pagos correspondientes al bono anual y a vacaciones con el fin de utilizar dichos fondos para el pago de la aportación de los empleados al Seguro Social. Manifiesta usted su objeción a la respuesta que recibió de la señora Velázquez, señalando que ésta le informó que no podría hacerse tal retención "a pesar de que una de las deducciones permisibles del pago de salarios es el del seguro social". Brevemente, es cierto que la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, autoriza descuentos de nómina para el pago de la aportación del empleado al Seguro Social, entre otros. En este caso, sin embargo, solicita usted autorización para retener la suma total correspondiente al pago de bono y de vacaciones de los empleados con el propósito de utilizar dicha suma para cubrir la aportación de los empleados, y no meramente el descuento regular que permite la ley. Dadas las circunstancias, coincidimos con la señora Velázquez en que conforme a la Ley Núm. 17, supra, no puede legalmente hacerse tal descuento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María del C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo